



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02917-2007-PHC/TC  
ÁNCASH  
ROBERTO FORTUNATO CELMI MAUTINO

### RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el Expediente N.º 02917-2007-PHC/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, que declara **INFUNDADA** la demanda. El voto del magistrado Alva Orlandini aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con las firmas de los demás magistrados debido al cese en funciones de este magistrado.

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de octubre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Roberto Fortunato Celmi Mautino contra la sentencia de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Áncash, de fojas 108, su fecha 26 de abril de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 27 de marzo de 2007, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los integrantes de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Áncash, vocales Tinoco Huayaney, Amez Herrera y Arias Blas, solicitando se declare la nulidad de la Resolución de fecha 19 de marzo de 2007, se le conceda la semilibertad y su inmediata excarcelación. Alega que se encuentra reeducado, rehabilitado y que cumple con los requisitos legales de la semilibertad; sin embargo la impugnada carece de eficacia jurídica adecuada a derecho ya que la ley en ninguna parte señala que una vez cumplida la tercera parte de la pena todavía debe cumplir con cancelar la pensiones alimenticias, lo que agravia sus derechos a la libertad y a reincorporarse a la sociedad. Agrega que es deber y obligación del magistrado, una vez cumplido los presupuestos legales de la semilibertad,



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reincorporar al penado a la sociedad, y que se atenta contra su derecho a la igualdad ante la ley respecto a personas sujetas a idénticas circunstancias y condiciones.

Realizada la investigación sumaria, el demandante, interno en el Establecimiento Penitenciario de Huaraz, afirma que su solicitud de semilibertad denegada no tiene razón de ser ya que no cuenta con recursos económicos para cancelar los alimentos devengados, más aún si se encuentra interno. De otro lado, los vocales emplazados manifiestan que los beneficios penitenciarios constituyen derechos expectaticios y que su otorgamiento no sólo está subordinado al cumplimiento de los requisitos formales, sino además a la discrecionalidad del juzgador, por lo que, mediante una evaluación previa se tuvo en consideración que el accionante venía eludiendo su obligación vital de pagar las pensiones devengadas, no dando muestras de cambio en su conducta.

El Tercer Juzgado Penal de la Provincia de Huaraz, con fecha 30 de marzo de 2007, declara infundada la demanda por considerar que los beneficios penitenciarios no se conceden automáticamente, sino que están sujetos a los presupuestos establecidos en la norma y a la evaluación judicial.

La recurrida confirma la apelada considerando las normas establecidas respecto de los derechos e intereses del niño y adolescente, lo cual implica el cumplimiento de los alimentos devengados para el desarrollo de sus menores hijos.

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución de fecha 19 de marzo de 2007, emitida por la Sala Superior emplazada, expediente N.º 2005-0037, mediante la cual se confirma la resolución recaída en la audiencia de semilibertad de fecha 29 de diciembre de 2006, del Primer Juzgado Penal de la Provincia de Huaraz, que declara improcedente el beneficio penitenciario de semilibertad solicitado por el recurrente, quien se encuentra cumpliendo condena de dos años de pena privativa de la libertad como autor del delito de omisión de asistencia familiar.  
Con tal propósito el recurrente alega afectación a sus derechos: **a)** a la igualdad ante la ley; **b)** a su reincorporación a la sociedad; **c)** a la libertad personal, y **d)** a la motivación de las resoluciones judiciales.

#### Análisis del caso materia de controversia constitucional

2. La Constitución señala en su artículo 139º, inciso 22 que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, lo



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual, a su vez, es congruente con el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que señala que “el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”. Al respecto, este Tribunal ha precisado en la sentencia recaída en el expediente N.º 010-2002-AI/TC, FJ 208, que los propósitos de reeducación y rehabilitación del penado “[...] suponen, intrínsecamente, la posibilidad de que el legislador pueda autorizar que los penados, antes de la culminación de las penas que les fueron impuestas, puedan recobrar su libertad si los propósitos de la pena hubieran sido atendidos. La justificación de las penas privativas de la libertad es, en definitiva, proteger a la sociedad contra el delito”.

3. En cuanto al caso traído, el artículo 50 del Código de Ejecución Penal precisa que “El beneficio será concedido en los casos en que la naturaleza del delito cometido, la personalidad del agente y su conducta dentro del establecimiento permitan suponer que no cometerá nuevo delito”. Por tanto, el beneficio penitenciario de semilibertad, el cual permite al penado egresar del establecimiento penitenciario antes de haber cumplido la totalidad de la pena privativa de libertad impuesta, se concede atendiendo al cumplimiento de los requisitos legales exigidos y a la evaluación previa que realice el juez respecto a cada interno, estimación que eventualmente le permita suponer que la pena ha cumplido su efecto resocializador dando muestras razonables de la rehabilitación del penado y, por tanto, que le corresponda su reincorporación a la sociedad. Tal es el criterio adoptado por este Tribunal en la sentencia recaída en el caso *Máximo Llarajuna Sare* (expediente N.º 1594-2003-HC/TC FJ 14), en la que señaló que: “La determinación de si corresponde o no otorgar a un interno un determinado beneficio penitenciario, en realidad, no debe ni puede reducirse a verificar si este cumplió o no los supuestos formales que la normatividad contempla (...)”. Por lo tanto, la denegación de un solicitado beneficio penitenciario no afecta el derecho a la igualdad ante la ley respecto a la concesión del mismo a otro penado.
4. En cuanto a la alegada afectación de su derecho a la reincorporación a la sociedad a través de la denegada concesión del beneficio penitenciario solicitado, este Tribunal ha señalado en la sentencia recaída en el expediente N.º 2700-2006-PIIC/TC que, en estricto, los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales, sino garantías previstas por el Derecho de Ejecución Penal, cuyo fin es concretizar el principio constitucional de resocialización y reeducación del interno. En efecto, a diferencia de los derechos fundamentales, las garantías no engendran derechos subjetivos, de ahí que puedan ser limitadas. Las garantías persiguen el aseguramiento de determinadas instituciones jurídicas y no engendran derechos fundamentales a favor de las personas. Por otro lado, no cabe duda de que aun cuando los beneficios penitenciarios no constituyen derechos, su denegación, revocación o restricción del acceso a los mismos debe obedecer a motivos objetivos y razonables, por lo que la resolución judicial que se



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pronuncia al respecto debe cumplir con la exigencia de la *motivación de las resoluciones judiciales*.

5. En tal sentido, conforme se aprecia de las instrumentales que corren en los autos, el Colegiado Superior emplazado ha cumplido con la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales, adecuada a las condiciones legales de la materia, al expresar en los fundamentos de la resolución impugnada (fojas 70), de manera objetiva y razonada, las razones por las que confirma la resolución que desestima el pretendido beneficio penitenciario, sustentando su decisión en que “si bien (...) se advierte que el solicitante ha cumplido con los requisitos establecidos en la normatividad (...), de autos se advierte que el sentenciado no ha cumplido con hacer el pago de su obligación alimentaria conforme se ordenó en la sentencia”, y que “se verifica que el solicitante cuenta con diversos procesos penales por el mismo delito, circunstancia que hace suponer que tiene una conducta renuente para cumplir con sus obligaciones de tipo asistencial”.
6. Finalmente, se debe señalar que el argumento de defensa del demandante en cuanto a que: “no cuenta con recursos económicos para cancelar los alimentos devengados, más aún si se encuentra interno”, resulta poco serio a efectos de la pretendida libertad, y es que de los actuados se acredita: **i)** que el órgano judicial que lo condenó, mediante Resolución de fecha con fecha 12 de julio de 2005, a una pena suspendida y al pago de las pensiones alimenticias devengadas determinó que se encuentra en pleno uso de sus facultades físicas y mentales (fojas 42), y **ii)** que fue recluido en el Establecimiento Penitenciario de Huaraz, con fecha 16 de abril de 2006 (fojas 51), en mérito a una resolución de Juzgado de fecha 12 de abril de 2006, que declaró procedente la revocatoria de la suspensión de la pena en atención a que no cumplió con cancelar las pensiones alimenticias devengadas –precisamente derivadas del periodo de tiempo en el cual se encontraba en libertad ambulatoria– y al apercibimiento decretado en tal sentido con fecha 30 de setiembre de 2005 (fojas 48); por lo que lo resuelto por la judicatura emplazada resulta objetivo, razonable y adecuado a la norma contenida el artículo 4.º de la Constitución, que reconoce la titularidad reforzada de derechos fundamentales respecto al niño y adolescente, más aún si al interior de los establecimientos penitenciarios existe la posibilidad de realizar labores para su posterior comercio, y esto es lo que en el propio Informe Social de Evaluación de Beneficios Penitenciarios del recurrente se señala respecto a su situación económica, refiriéndose que realiza trabajos en yute, cuadros y tejidos de sombreros (fojas 54).
7. En consecuencia, la demanda debe ser desestimada al no haberse acreditado afectación a los derechos de la libertad, resultando de aplicación el artículo 2.º del Código Procesal Constitucional.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02917-2007-PHC/TC  
ÁNCASH  
ROBERTO FORTUNATO CELMI MAUTINO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
ALVA ORLANDINI  
BEAUMONT CALLIRGOS**

**Lo que certifico:**

.....  
**Dr. Daniel Fajardo Rivadeneira**  
SECRETARIO RELATOR (e)



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02917-2007-PHC/TC  
ÁNCASH  
ROBERTO FORTUNATO CELMI MAUTINO

### VOTO DEL MAGISTRADO ALVA ORLANDINI

Voto que formula el magistrado Alva Orlandini en el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Roberto Fortunato Celmi Mautino contra la sentencia de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Áncash, de fojas 108, su fecha 26 de abril de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

1. Con fecha 27 de marzo de 2007, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los integrantes de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Áncash, vocales Tinoco Huayaney, Amez Herrera y Arias Blas, solicitando se declare la nulidad de la Resolución de fecha 19 de marzo de 2007, se le conceda la semilibertad y su inmediata excarcelación. Alega que se encuentra reeducado, rehabilitado y que cumple con los requisitos legales de la semilibertad; sin embargo la impugnada carece de eficacia jurídica adecuada a derecho ya que la ley en ninguna parte señala que una vez cumplida la tercera parte de la pena todavía debe cumplir con cancelar la pensiones alimenticias, lo que agravia sus derechos a la libertad y a reincorporarse a la sociedad. Agrega que es deber y obligación del magistrado, una vez cumplido los presupuestos legales de la semilibertad, reincorporar al penado a la sociedad, y que se atenta contra su derecho a la igualdad ante la ley respecto a personas sujetas a idénticas circunstancias y condiciones.
2. Realizada la investigación sumaria, el demandante, interno en el Establecimiento Penitenciario de Huaraz, afirma que su solicitud de semilibertad denegada no tiene razón de ser ya que no cuenta con recursos económicos para cancelar los alimentos devengados, más aún si se encuentra interno. De otro lado, los vocales emplazados manifiestan que los beneficios penitenciarios constituyen derechos expectativos y que su otorgamiento no sólo está subordinado al cumplimiento de los requisitos formales, sino además a la discrecionalidad del juzgador, por lo que, mediante una evaluación previa se tuvo en consideración que el accionante venía eludiendo su obligación vital de pagar las pensiones devengadas, no dando muestras de cambio en su conducta.
3. El Tercer Juzgado Penal de la Provincia de Huaraz, con fecha 30 de marzo de 2007, declara infundada la demanda por considerar que los beneficios penitenciarios no se conceden automáticamente, sino que están sujetos a los presupuestos establecidos en la norma y a la evaluación judicial.
4. La recurrida confirma la apelada considerando que las normas establecidas respecto los derechos e intereses del niño y adolescente, lo cual implica el cumplimiento de los alimentos devengados para el desarrollo de sus menores hijos.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución de fecha 19 de marzo de 2007, emitida por la Sala Superior emplazada, expediente N.º 2005-0037, mediante la cual se confirma la resolución recaída en la audiencia de semilibertad de fecha 29 de diciembre de 2006, del Primer Juzgado Penal de la Provincia de Huaraz, que declara improcedente el beneficio penitenciario de semilibertad solicitado por el recurrente, quien se encuentra cumpliendo condena de dos años de pena privativa de la libertad como autor del delito de omisión de asistencia familiar.  
Con tal propósito el recurrente alega afectación a sus derechos: **a)** a la igualdad ante la ley; **b)** a su reincorporación a la sociedad; **c)** a la libertad personal, y **d)** a la motivación de las resoluciones judiciales.
  
2. La Constitución señala en su artículo 139°, inciso 22 que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, lo cual, a su vez, es congruente con el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que señala que “el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”. Al respecto, este Tribunal ha precisado en la sentencia recaída en el expediente N.º 010-2002-AI/TC, FJ 208, que los propósitos de reeducación y rehabilitación del penado “[...] suponen, intrínsecamente, la posibilidad de que el legislador pueda autorizar que los penados, antes de la culminación de las penas que les fueron impuestas, puedan recobrar su libertad si los propósitos de la pena hubieran sido atendidos. La justificación de las penas privativas de la libertad es, en definitiva, proteger a la sociedad contra el delito”.
  
3. En cuanto al caso traído, el artículo 50 del Código de Ejecución Penal precisa que “El beneficio será concedido en los casos en que la naturaleza del delito cometido, la personalidad del agente y su conducta dentro del establecimiento permitan suponer que no cometerá nuevo delito”. Por tanto, el beneficio penitenciario de semilibertad, el cual permite al penado egresar del establecimiento penitenciario antes de haber cumplido la totalidad de la pena privativa de libertad impuesta, se concede atendiendo al cumplimiento de los requisitos legales exigidos y a la evaluación previa que realice el juez respecto a cada interno, estimación que eventualmente le permita suponer que la pena ha cumplido su efecto resocializador dando muestras razonables de la rehabilitación del penado y, por tanto, que le corresponda su reincorporación a la sociedad. Tal es el criterio adoptado por este Tribunal en la sentencia recaída en el caso *Máximo Llarajuna Sare* (expediente N.º 1594-2003-HC/TC FJ 14), en la que señaló que: “La determinación de si corresponde o no otorgar a un interno un determinado beneficio penitenciario, en realidad, no debe ni puede reducirse a verificar si este cumplió o no los supuestos formales que la normatividad contempla (...)”. Por lo tanto, la denegación de un solicitado beneficio penitenciario no afecta el derecho a la igualdad ante la ley respecto a la concesión del mismo a otro penado.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. En cuanto a la alegada afectación de su derecho a la reincorporación a la sociedad a través de la denegada concesión del beneficio penitenciario solicitado, este Tribunal ha señalado en la sentencia recaída en el expediente N.º 2700-2006-PHC/TC que, en estricto, los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales, sino garantías previstas por el Derecho de Ejecución Penal, cuyo fin es concretizar el principio constitucional de resocialización y reeducación del interno. En efecto, a diferencia de los derechos fundamentales, las garantías no engendran derechos subjetivos, de ahí que puedan ser limitadas. Las garantías persiguen el aseguramiento de determinadas instituciones jurídicas y no engendran derechos fundamentales a favor de las personas. Por otro lado, no cabe duda de que aun cuando los beneficios penitenciarios no constituyen derechos, su denegación, revocación o restricción del acceso a los mismos debe obedecer a motivos objetivos y razonables, por lo que la resolución judicial que se pronuncia al respecto debe cumplir con la exigencia de la *motivación de las resoluciones judiciales*.
  
5. En tal sentido, conforme se aprecia de las instrumentales que corren en los autos, el Colegiado Superior emplazado ha cumplido con la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales, adecuada a las condiciones legales de la materia, al expresar en los fundamentos de la resolución impugnada (fojas 70), de manera objetiva y razonada, las razones por las que confirma la resolución que desestima el pretendido beneficio penitenciario, sustentando su decisión en que “si bien (...) se advierte que el solicitante ha cumplido con los requisitos establecidos en la normatividad (...), de autos se advierte que el sentenciado no ha cumplido con hacer el pago de su obligación alimentaria conforme se ordenó en la sentencia”, y que “se verifica que el solicitante cuenta con diversos procesos penales por el mismo delito, circunstancia que hace suponer que tiene una conducta renuente para cumplir con sus obligaciones de tipo asistencial”.
  
6. Finalmente, se debe señalar que el argumento de defensa del demandante en cuanto a que: “no cuenta con recursos económicos para cancelar los alimentos devengados, más aún si se encuentra interno”, resulta poco serio a efectos de la pretendida libertad, y es que de los actuados se acredita: **i)** que el órgano judicial que lo condenó, mediante Resolución de fecha con fecha 12 de julio de 2005, a una pena suspendida y al pago de las pensiones alimenticias devengadas determinó que se encuentra en pleno uso de sus facultades físicas y mentales (fojas 42), y **ii)** que fue recluso en el Establecimiento Penitenciario de Huaraz, con fecha 16 de abril de 2006 (fojas 51), en mérito a una resolución de Juzgado de fecha 12 de abril de 2006, que declaró procedente la revocatoria de la suspensión de la pena en atención a que no cumplió con cancelar las pensiones alimenticias devengadas –precisamente derivadas del periodo de tiempo en el cual se encontraba en libertad ambulatoria– y al apercibimiento decretado en tal sentido con fecha 30 de setiembre de 2005 (fojas 48); por lo que lo resuelto por la judicatura emplazada resulta objetivo, razonable y adecuado a la norma contenida el artículo 4.º de la Constitución, que reconoce la titularidad reforzada de derechos fundamentales respecto al niño y adolescente, más

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

aún si al interior de los establecimientos penitenciarios existe la posibilidad de realizar labores para su posterior comercio, y esto es lo que en el propio Informe Social de Evaluación de Beneficios Penitenciarios del recurrente se señala respecto a su situación económica, refiriéndose que realiza trabajos en yute, cuadros y tejidos de sombreros (fojas 54).

7. En consecuencia, la demanda debe ser declarada infundada al no haberse acreditado afectación a los derechos de la libertad, resultando de aplicación el artículo 2.º del Código Procesal Constitucional.

S.

**ALVA ORLANDINI**

**Lo que certifico:**

.....  
**Dr. Daniel Fiallo Rivadeneira**  
**SECRETARIO RELATOR (e)**